

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00157/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000180
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000085 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: JESUS CECILIO VELASCOIN ALBA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE ESPAÑA S.A
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

SENTENCIA

Ciudad Real, 16 de julio de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D^a

representada por el abogado D. Jesús C. Velascoín Alba, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real y MAPFRE, representados por los letrados D^a María Moreno Ortega y D. Francisco Víctor Sánchez, respectivamente, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de enero de 2018, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración

demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 9 de julio de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 20 de febrero de 2017, sobre las 20:30 horas, al salir del edificio de los Juzgados de Ciudad Real, tropezó con una baldosa que sobresalía del nivel del acerado, sufriendo las lesiones que después se describen; fue socorrida por D^a y se dirigió al centro de salud, donde fue atendida, según consta en el parte obrante en Autos.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial, ha sido desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a

los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Es criterio reiterado de este Juzgado sobre las caídas en las aceras, que cuando las circunstancias de la vía presentan los desperfectos “ordinarios” de nuestros pueblos y ciudades, no nace el derecho a ser resarcido por las consecuencias de estas caídas. Se necesita un plus, algo que se salga de lo común y que sorprenda al transeúnte, ya sea por lo atípico del obstáculo o por la concurrencia de un desperfecto normal con una falta de visibilidad que impida apreciar el mismo.

Y esto es precisamente lo que ocurre en el presente caso. Si la caída se hubiese producido a plena luz del día, se trataría de un desperfecto ordinario, ya que puede eludirse con un mínimo de diligencia y cuidado. Sin embargo, a las 20:30 horas del día 20 de febrero no hay luz solar y, por tanto, se depende de la iluminación artificial, lo que en el presente caso podría haber sido normal, dada la existencia de una farola cercana a la caída, pero cuya luz no ilumina el suelo debido al follaje de los árboles, según puede constatarse con una simple visita al lugar, sobradamente conocido por este juzgador y por todos los letrados intervinientes, por razones obvias.

Consecuentemente, ha de declararse la responsabilidad patrimonial de los demandados, ya que la caída fue inevitable debido a la concurrencia de ambos factores, pavimento levantado y nula visibilidad.

TERCERO.- En cuanto a la indemnización, no existe discrepancia al tener informe del médico forense no contradicho por ningún otro informe pericial, del que se desprende una incapacidad temporal de 129 y 5 puntos de secuelas, lo que conforme al cálculo efectuado por la defensa actora y no rebatidos de contrario implica un importe de 7.947'74 euros.

Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso

presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas a los demandados, si bien limitando las mismas a la cantidad de 500 euros más IVA, atendiendo tanto a la cuantía litigiosa como al esfuerzo argumentativo necesario para la defensa.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a
condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a
MAPFRE, de forma conjunta y solidaria al pago de la cantidad de 7.947'44 euros, más los intereses legales conforme a lo expresado. Se imponen las costas a los demandados, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.